

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra solicitud por resolver. Bucaramanga, 5 de octubre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, séis de Octubre de Dos Mil Veintitrés

El apoderado judicial del señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELÉZ, parte demandante, solicita se complemente y aclare el auto calendado 26 de septiembre de 2023, toda vez que la parte demandada omitió informar a este Despacho que los niños no están domiciliados en la ciudad de Medellín.

En tal virtud, solicita que la diligencias sean remitidas ante el Juez competente, por cuanto los menores ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID actualmente tienen su domicilio en el municipio de Envigado (Antioquia), en la Calle 28 sur No. 27-100 Prado Alto apto 1105, tal como lo acredita con el memorial que la Dra. AURA ELENA CADAVID, apoderada judicial de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, presentó ante el Juzgado Noveno de Familia de Medellín (ver anexo).

Al respecto, el artículo 285 del C.G. del P., señala:

*"ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Y el 287 ibidem, dice:

*"ADICIÓN. **Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Teniendo en cuenta lo antes referido, no es procedente ni la aclaración ni la adición solicitada en la providencia notificada electrónicamente el pasado 27 de septiembre, por las siguientes razones:

El fin del recurso de reposición y/o excepción previa solicitado por la apoderada de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO en contra del auto admisorio de la demanda, era establecer si este Despacho era competente o no para conocer del presente asunto; en caso contrario, remitirlo al juez competente, el cual, de acuerdo a las pruebas aportadas, correspondía al juez de Familia de la ciudad de Medellín.

De tal recurso, se le corrió traslado al abogado del señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELÉZ, quien en ningún aparte del documento que recorrió dicho traslado¹, informó que los menores ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID habían cambiado de dirección de residencia.

Con base en las pruebas aportadas tanto por la parte demandada como demandante, el Juzgado tomó una decisión al respecto, decidiendo el pasado 26 de septiembre, lo siguiente:

“(...) SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 6 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda VERBAL SUMARIO – DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada mediante apoderado judicial por el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELÉZ, padre de los menores ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, y en contra de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR PROPERA la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA enarbolada por la abogada de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a los JUZGADOS DE FAMILIA – REPARTO - del Circuito de Medellín, Antioquia, para que asuman la competencia que le es propia, por lo expuesto en la parte motiva (...).”.

De acuerdo al artículo 285 del C.G.P., solo se debe aclarar una providencia cuando “contenga conceptos o frases que ofrezcan **verdadero motivo de duda**”, mientras que el 287 indica que se debe adicionar cuando “se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre **cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**”.

Pero en el auto notificado el día 27 de septiembre no ocurrió ello, pues se itera, las pruebas aportadas por la demandada y la réplica de la parte demandante al recurso presentado, fueron suficientes para hacer un pronunciamiento de lo requerido por la abogada de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO.

El auto no presenta frases o conceptos por los cuales se deba aclarar la providencia, pues no hay duda alguna de que el Despacho no es el competente para conocer de éste, y que el competente para ello es el Juez de Familia Reparto de la ciudad de Medellín, pues las pruebas aportadas así lo demuestran.

Tampoco se debe hacer adición alguna; pues el Despacho se pronunció de cada uno de los aspectos solicitados en el recurso de reposición y/o excepción previa por la abogada de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, como se señaló previamente.

1 023DescorrenTraslado

La prueba que ahora pretende sea tenida en cuenta, al parecer, fue presentada en el proceso Rad. 2022-036 REVISION DE CUSTODIA COMPARTIDA que se tramita en el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, antes del día 15 de julio del presente año, fecha en la cual los menores ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID iniciaban el término de custodia con su progenitora; es decir, que el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELÉZ ya tenía conocimiento de que los menores estaban residenciados en Envigado; pero, pese a ello, no aportó dicha prueba en el memorial que describió el traslado del recurso, teniendo tiempo suficiente para ello.

En consecuencia, el abogado del señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELÉZ, si no estaba de acuerdo con la decisión tomada el día 26 de septiembre pasado, debió interponer el respectivo recurso, en vez de solicitar una aclaración y/o complementación del citado auto, sencillamente porque ahora cuenta con una prueba que demuestra que los menores tienen una nueva dirección de residencia.

Cabe anotar que, tal como lo ha señalado en diferentes providencias la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil -, no hay que confundir los conceptos domicilio con el lugar donde puede ser notificada una persona (CSJ AC 20 de noviembre de 2000, rad. 0057, reiterado en AC3888-2017, AC2254-2018, AC2951-2018, CSJ AC3246-2018, AC3596-2018 entre otros).

Por tanto, teniendo en cuenta que esta funcionaria ha perdido competencia respecto al presente proceso VERBAL SUMARIO de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA RAD. 2023-165, le corresponderá al Juez de Familia (Reparto) de Medellín, establecer si efectivamente ellos son los competentes para conocer del presente asunto o, por el contrario, remiten las diligencias al juez homólogo del municipio de Envigado.

En este orden de ideas, se niega la aclaración y complementación solicitada el pasado 2 de octubre por el apoderado judicial del señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELÉZ, parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración y complementación solicitada el pasado 2 de octubre por el apoderado judicial del señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELÉZ, parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f4af3a0cbfed21aa99e7aa0bc1b995f99a544d182fbe376614ae8f697c1b0f**

Documento generado en 06/10/2023 01:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>